

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de mayo de 2025. A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso regresó del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, confirmando la sentencia proferida en esta instancia. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2386
RADICACIÓN 760014003020 2021 00063 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia de Segunda Instancia No. 001 del 04 de abril de 2025**, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, que **confirmó la Sentencia de Primera Instancia No. 007 del 11 de abril de 2024**, proferida en esta dependencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto en la sentencia de Segunda Instancia No. 001 del 04 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **PROCEDER** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia de Segunda Instancia No. 001 del 04 de abril de 2025, proferida por el Superior Funcional y el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia proferida en esta dependencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE MAYO DE 2025**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



**DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE CON SENTENCIA RADICACIÓN 76001400302020210006301,
ADJUNTO PROVIDENCIA Y LINK DEL EXPEDIENTE**

Desde Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 29/04/2025 10:43

Para Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (163 KB)

008SentenciaSegunda20250404Rad20210006301.pdf;

Señores:

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

Cali - Valle

Cordial saludo.

Comendidamente se les remite el expediente del asunto, conforme lo ordenado en la Sentencia No. 001 de fecha 4 de abril de 2025 que CONFIRMÓ la Sentencia de fecha 11 de abril de 2024.

Se devuelve expediente de forma digital.

 [01-76001400302020210006301Sentencia](#)

Atentamente,

DIANA CAROLINA MEJIA SERNA

Asistente Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia - Torre B - Piso 12

j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 602 8986868 Ext. 4022

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Señor usuario se recuerda que el horario de atención es de Lunes a Viernes de 8 a 12 AM y de 1 a 5 PM; por lo tanto, los escritos que lleguen después de las 5:00 PM serán recibidos con fecha del día siguiente.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. -Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones-, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 001
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025)
760014003020-2021-00063-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo de Segunda Instancia que en derecho corresponde dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE CANEY a través de apoderado judicial, frente a IBECOL S.A.S., RICARDO ANDRÉS BONILLA HERRERA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ENTIDAD COOPERATIVA.

II. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La demanda se funda en los hechos que a continuación se concretan:

El conjunto demandante suscribió el día 24 de septiembre de 2019 contrato de mantenimiento de fachadas y reparación de culatas con la empresa IBECOL S.A.S., y se suscribió póliza de cumplimiento con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para ello, se pagó la suma de \$ 26.000.000 como anticipo.

Refiere que IBECOL incumplió el contrato al no realizar la obra y no pagar indemnización alguna.

Por su parte ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA negó la reclamación efectuada por los perjuicios ocasionados por sobrecostos, y la devolución de los anticipos entregados, así como la sanción penal establecida del 1 % en el contrato.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados y las pruebas aportadas, el apoderado judicial de la demandante, solicita declarar responsabilidad civil contractual de IBECOL S.A.S., RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ENTIDAD

COOPERATIVA, y que, como consecuencia, están obligados a cancelar el valor de \$ 26.000.000 por devolución de anticipo, \$650.000.000 como sanción por incumplimiento, daños morales 30% S.M.M.L.V del año 2019, y la suma de \$ 16.000.000 por sobrecostos.

CONTESTACIÓN

Notificado el demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de apoderado judicial contesta la demanda, se opone a las pretensiones y propone las excepciones de mérito.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La señora juez de primera instancia, inicialmente encuentra reunidos los presupuestos procesales, verifica la sanidad del proceso, la legitimación en la causa y seguidamente expone las consideraciones a través de las cuales, concluye, que no se demostraron los perjuicios causados, no existen elementos de juicio para la afectación de los daños que se predicen y como consecuencia, decide negar las pretensiones de la demanda, impone condena en costas a la parte demandante y el archivo del expediente.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante apela la sentencia, exponiendo los reparos que sustentan su inconformidad, sobre los cuales se pronunciará el despacho en la parte considerativa de este fallo.

V. CONSIDERACIONES

1- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se reúnen en este asunto los presupuestos procesales, toda vez que la demanda se adelanta ante el juez competente para conocer y decidir, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de los demandados, así mismo, las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, como personas, natural y jurídica, respectivamente, como también los apoderados se encuentran legalmente autorizados, para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

2- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se encuentra reunido el presupuesto material de la pretensión, referente a la legitimación en la causa, tanto activa, como por pasiva, toda vez que concurre como demandante CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE CANEY, quien dice estar llamada a reclamar las indemnizaciones a que se contraen las pretensiones como consecuencia de incumplimiento de un contrato, y frente a IBECOL S.A.S., RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ENTIDAD COOPERATIVA, como personas llamadas a responder en su condición de contratistas y aseguradora respectivamente.

3- PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar: sí en este caso, los perjuicios se encuentran probados, conforme los argumentos en que se funda la apelación o si, por el contrario, no se demostraron los perjuicios causados, por tanto, no se reúnen los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil como se determinó en primera instancia para negar las pretensiones.

4- NATURALEZA DE LA ACCIÓN

Señala el artículo 1602 del C.C., que el contrato válidamente celebrado es ley para las partes, de esta manera, el contrato se convierte en un código de conducta que debe ser estrictamente observado por los contratantes, ya que la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de las obligaciones estipuladas, constituye fuente de responsabilidad privada, como se desprende de lo estipulado por el artículo 1613 de la misma norma.

Para que pueda predicarse la existencia de una responsabilidad civil de tipo contractual, deben darse los siguientes requisitos: **(i)** existencia de un contrato válido; **(ii)** un daño derivado de la inejecución o incumplimiento, ejecución tardía o imperfecta del contrato y, **(iii)** que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual; todo lo anterior, resultante de armonizar las premisas normativas contempladas por los artículos 1496, 1608 y 1609 del C. C., y 822 y 871 del C. Co.

Será contrato válido aquel que reúne todos los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo.

Establecido que existe un contrato entre la víctima y el causante del daño, la responsabilidad del demandado será contractual, si el daño surge de la

inejecución del contrato, esto es, que observe identidad entre las obligaciones pactadas y las obligaciones incumplidas.

5- CASO CONCRETO

5.1- De conformidad con lo establecido por el artículo 328 del C.G.P., el juzgado en esta instancia se pronunciará solamente, sobre los argumentos expuestos por el apelante, los cuales se concretan en lo siguiente:

Expresa el apoderado judicial de la parte actora como sustento de su apelación, que se niega la pretensión por la ausencia de certeza sobre los perjuicios, frente a lo cual indica que erró el Juzgado en su decisión por cuanto desconoció que, en el presente caso, todos los requisitos que demuestran la existencia del acuerdo de voluntades y del incumplimiento del contrato de obra y sus consecuentes daños se encontraban satisfechos, el mismo contenía un contrato incumplido, que respecto a las pruebas ilegibles, los demandados nunca hicieron reparos al respecto, y así mismo en el evento de ser ilegibles por del despacho, dicha contingencia no es atribuible a la parte actora, dado que los documentos tal y como se envían a través de los medios tecnológicos, se presumen legales, auténticos, se presumen claros se presumen legibles, indica que se aportó como pruebas y sin reparo alguno por parte del extremo pasivo, el contrato, el soporte de los pagos por concepto de abonos efectuados a la demandada IBECOL SAS, carta de respuesta sobre afectación de la póliza emitida por la demandada aseguradora solidaria de Colombia y las demás que se encuentran enlistadas en la demanda, arguye que el Juzgado no tuvo en cuenta el silencio guardado por el demandado IBECOL, no tuvo en cuenta las disposiciones del Art. 1546 del Código Civil en la forma manifestada y sin ninguna razón que lo sustente concluyó que existe una relación entre el proceso ejecutivo que se sigue en otra célula judicial en contra de la demandada IBECOL S.A.S y formulado por la demandante, que el despacho debió fijar alternativamente la indemnización por dicho concepto, dado que resultaban respaldadas con los otros medios de prueba, ni tampoco fueron acreditadas aspectos distintos para desestimar las valoraciones aducidas.

5.2- Nuestro ordenamiento procesal civil en su artículo 164 prescribe: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, lo que significa que los hechos afirmados y discutidos dentro del proceso, por las partes, deben ser probados de forma contundente que permita al juzgador tener el convencimiento de la verdad sobre los mismos y que estos coinciden con la realidad.

Por otro lado, en el artículo 167 del Código General del Proceso, en la parte pertinente, señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

5.3- De entrada, debe decir el despacho, que efectivamente, en este proceso, no se aportó prueba suficiente que dé cuenta del incumplimiento del contrato celebrado el 24 de septiembre de 2019 entre IBECOL S.A.S y CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE CANEY, adicional, y debido a ello, no se puede establecer con claridad los perjuicios los cuales se busca la indemnización, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

En efecto, a pesar de obrar prueba del contrato celebrado, no se allegaron pruebas legibles de documentos, recibos o facturas, que soporten y den certeza de los valores entregados como anticipo, siendo carga del demandante y no del Juzgado la verificación del estado de las copias que pretende aducir como prueba en respaldo de sus afirmaciones, y es que, del intento de lectura a las copias visibles a folio "02Anexos" del expediente, no se puede determinar con claridad fechas, persona que recibe, concepto y valores en su totalidad, lo que impide establecer un monto total y su relación con el negocio jurídico demandado, llama la atención del Juzgado, que en ninguna de las etapas subsiguientes donde hubiere tenido oportunidad, el demandante allegó de forma legible tales documentos.

Ahora frente al contrato de fecha 16 de septiembre de 2020 celebrado con DCGE SERVICE S.A.S, con el cual se pretende demostrar el incumplimiento y un daño emergente, no podrá ser tenido en cuenta, por cuanto fue suscrito casi al año de haber celebrado el supuesto contrato incumplido y cuando los incrementos del IPC ya habían producido efectos en el precio final, pero la principal razón obedece a que en dicho contrato no se describe las labores a desarrollar, a fin de constatar que se hubieren realizado una a una las 16 tareas a que se había comprometido IBECOL S.A.S.; en ese sentido, queda en la incógnita si en verdad se celebró ese nuevo contrato con motivo del incumplimiento del primero, valga resaltar, que no obra prueba alguna de acta de asamblea, consejo de administración o cotizaciones que así lo pueda inferir.

De acuerdo con lo anterior, aunado que no se prueba el daño material, mucho menos se puede demostrar que exista una afectación de orden moral en la demandante.

5.4- En relación con el silencio guardado por el demandado IBECOL S.A.S. a lo largo de la demanda, y que se duele el apelante no fue tenido en cuenta en primera instancia, si bien es cierto la norma procesal hace presumir ciertos los hechos del demandante ante la ausencia del demandado, dicha sanción es completamente valida y aplicable siempre y cuando el demandante hubiere probado fehacientemente los hechos de la demanda, pues no opera automáticamente con la mera afirmación del demandante.

5.5- Consecuente con todo lo anterior, se confirmará la sentencia apelada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

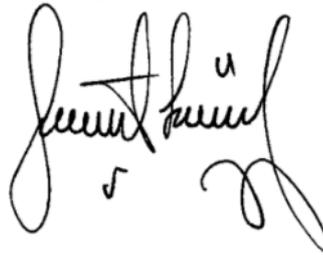
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de la apelación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandante apelante, en favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. Fíjense por concepto de agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$1.423.500.

TERCERO: REMÍTANSE las presentes diligencias al juzgado de origen, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Cali, 11 de abril 2025 Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.- La Secretaria, MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ
--